



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 6 DE SEVILLA

Av. Menéndez y Pelayo s/n.

Teléfono: 955005289/90/91. Fax: 955005291.

Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 2172/08-B

Wolff. 17-Sept-2010

AUTO

En SEVILLA a siete de septiembre de dos mil diez.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por la procuradora Dña. M. del Carmen Rodríguez Casas en representación de D. Manuel Ruiz de Lopera, de Dña. M. de las Mercedes Ferraro de Mora, y de D. Francisco Javier Páez Ruiz, así como por la procuradora Dña. M. Dolores Bernal Gutiérrez en representación de D. Guillermo Molina Pérez y por el procurador D. Javier Díaz de la Serna Charlo en representación de Dña. M. Teresa González Martínez en escritos presentados el 20 de julio de 2010 se han interpuesto recurso de reforma y subsidiariamente de apelación contra el auto de 16 de julio de 2010, en base a los motivos que en los mismos se recogen y que damos por reproducidos. Por el Ministerio Fiscal en su escrito de fecha 22 de julio de 2010, se interpone recurso de apelación contra la misma resolución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Centrándonos en los argumentos jurídicos de los recursos de reforma de las defensas, al margen de las descalificaciones y ataques personales a los peritos judiciales y a la titular de este Juzgado que efectúa la representación procesal de D. Manuel Ruiz de Lopera, comienza este recurrente su escrito de impugnación refiriéndose a la manida alegación de que lo que se persigue en este procedimiento es una "inquisitio generalis" y a la inexistencia de indicios que fundamenten la adopción de las medidas cautelares, no solo del periodo analizado en esta primera parte del informe pericial, sino del estudio de las temporadas de ENCADESA.



Respecto del primer argumento conviene recordarle que estas actuaciones se iniciaron **por denuncia de la Fiscalía**, la misma con la que afirma en este recurso compartir tantos y tan variados criterios, extremo que es absolutamente respetable por cierto; y así mismo indicarle que el alegado fundamento de la inquisición general ya fue desestimado por la Audiencia provincial mediante auto de 9 de marzo de 2009 en el que curiosamente ya se le advertía que los calificativos por entonces utilizados excedían de la crítica a la argumentación recurrida.

Por lo que respecta a los indicios de la comisión por el Sr. Ruiz de Lopera, en connivencia con otros inculpados, de un presunto delito continuado de apropiación indebida por gestión desleal en las temporadas 1993/94 y 1994/95 y un delito continuado de apropiación indebida y/o societario igualmente en continuidad delictiva en el resto de las temporadas, indicios que justifican, a juicio de esta instructora, la adopción de las medidas cautelares ordenadas, ya fueron ampliamente expuestos en las trece páginas de la imputación judicial que se le realizó a dicho querellado previa a su declaración judicial y que claramente se apoyan en la documentación recabada y fechada a partir de la constitución del Real Betis como S.A.D., además de la incorporada por la propia defensa, y fundamentalmente en el informe pericial del que insisto, es la herramienta esencial de la investigación judicial y que, a riesgo de ser reiterativa respecto de resoluciones anteriores, se apoya en diversas piezas claves que volvemos a exponer a continuación por exigencia de las defensas en el presente recurso, entendiéndolo todo ello en términos indiciarios:

1.- En primer lugar, el diseño preconcebido de las operaciones contractuales para hacerse con el paquete mayoritario de acciones, en gran parte de manera ficticia, pues a 30 de octubre de 1992, fecha del primer listado de socios (habiéndose constituido el Real Betis como S.A.D. el 30 de junio de 1992) el Sr. Ruiz de Lopera, Presidente del Club, aparecía como titular de 55.350 acciones de las cuales al menos



30.869 acciones no las había desembolsado. Asimismo ordena a 10 de julio de 1992 que el Real Betis pague acciones que se titulen a nombre de otras personas para ejercitar él los derechos políticos de las mismas. Nos referimos a las 6.000 acciones de los directivos Sres. León Gómez y Morales Luna, acciones en cuyo pago se subroga FARUSA contablemente a 30 de junio de 1993 y formalmente a 6 de junio de 1995 mediante su aparente compra, y que como veremos su nominal nunca sería devuelto al Club, ni tampoco las referidas acciones que él gestionaba.

2.- Conseguido el poder de decisión absoluto, aprovechándose de la delicada situación económica del Real Betis, el paso siguiente que afronta el Sr. Ruiz de Lopera, auxiliado por otros inculpados, es el vaciamiento patrimonial del Club a través primero de TEGASA y luego de ENCADESA, sociedades propias y absolutamente controladas por él, y ello a través de los famosos contratos de arrendamiento de servicios en los que el Real Betis, dirigido por el Sr. Ruiz de Lopera, cedía a aquéllas la totalidad de sus ingresos por taquilla, derechos de imagen, radio, televisión, publicidad y propaganda, bares, espectáculos, etc, al tiempo que le cedía la capacidad de negociar con terceros todos estos derechos económicos y todo ello a cambio de una cantidad como canon y de atender los gastos del Club. Pero no pensemos que TEGASA tenía un importante capital social para afrontar esta aventura: no, la inicia con un minúsculo capital de 31 millones de Ptas. y encima es el Real Betis quien en garantía del cumplimiento del contrato pignora el estadio y los derechos federativos de los jugadores a favor de TEGASA. ¿Cómo comienza a tener tesorería y disponibilidades líquidas para atender los gastos del Club?: Fácil, a través de los propios ingresos derivados de la actividad deportiva de éste, ya que absolutamente todos, inclusive los que se recibieran de temporadas anteriores o que fueran indisponibles como los que tenía que percibir el Club de la Liga de Fútbol Profesional o de la Federación Española de Fútbol, el Real Betis se los entregaba a TEGASA por orden del Sr. Ruiz de Lopera, llegando a pactarse en los contratos de 1 de julio de 1996 y de 4 de agosto de 1997 que la liquidación al Betis se practicaría



al término de los propios contratos: el primero tenía un plazo de vigencia de quince años y el segundo de doce.

La idea quedó claramente reflejada en la declaración de Guillermo Molina a lo largo de diversas preguntas y especialmente a la 17: daba igual que el Real Betis por orden de D. Manuel no le facturara a TEGASA todo lo que ésta le debía o que ésta no le abonara al Club la totalidad de lo facturado, pues la única intención era que el Real Betis pudiera cumplir sus obligaciones de pago. Una vez conseguido esto si no se facturaban o no se ingresaban cantidades ya facturadas era porque no las necesitaba el Real Betis. Esto fue lo que le permitió a TEGASA, indiciariamente, invertir las disponibilidades líquidas que obtenía de los recursos del Real Betis en Letras del Tesoro, Bonos del Estado e Imposiciones a plazo fijo, activos financieros de los que obtendría importante rentabilidad.

3.- Una trascendental consecuencia de la interposición de TEGASA es que FARUSA se apodera definitivamente a 10 de julio de 1995 de 20.662 acciones equivalentes a 206.626.424 Ptas., poseídas por aquélla o lo que es lo mismo, por el Sr. Ruiz de Lopera desde el inicio, que no obstante no llegaría a devolver y por ende a desembolsar nunca al Real Betis. Esto sucede porque el Real Betis, indiciariamente, por orden del Sr. Ruiz de Lopera, endosa a TEGASA para pago de ciertos ingresos de dudosísima obligación contractual, efectos que por dicho importe FARUSA le había entregado al Real Betis para pago de sus acciones (entre ellas las del Sr. León Gómez y Morales Luna). Obviamente a partir de este momento el Real Betis da por cancelado su crédito con FARUSA. Esto es un claro ejemplo de confusión de patrimonios, abuso de poder y autocontratación en perjuicio de terceros (en este caso el resto de los socios y la propia sociedad) pues aunque hipotéticamente estimáramos que la deuda del Betis con TEGASA era real, ello no debía tener ninguna trascendencia en la deuda que FARUSA tenía con el Real Betis con motivo de sus acciones. En base a ello, indiciariamente, se puede afirmar que FARUSA aunque recibiera la posesión inicial, nunca desembolsó este paquete de acciones que



ahora ha pretendido vender a la entidad Bittón Sport S.L., que en realidad no le han pertenecido nunca, siendo claro que nadie puede vender lo que no es suyo, al margen de que TEGASA ha sido el instrumento del que se ha valido el Sr. Ruiz de Lopera para aumentar el patrimonio de su sociedad FARUSA. Llegados a este punto en el que deben recordarse los deberes de lealtad y fidelidad en la gestión social por parte del administrador nos preguntamos: ¿Nunca se planteó el Sr. Ruiz de Lopera y planteó al resto de los socios la existencia del menor conflicto de intereses?

4.- La tónica general de desarrollo de las relaciones del Real Betis con sus sociedades es otro elemento a destacar: se caracterizaba por el cumplimiento puntual temporada a temporada por parte del Real Betis, quien se dejaba vaciar literalmente de recursos y el cumplimiento a muy largo plazo de las obligaciones por parte de aquéllas o lo que es lo mismo del Sr. Ruiz de Lopera.

Pongamos dos ejemplos donde se evidencia lo anterior con claridad meridiana según el informe pericial: el primero puede ser la deuda que FARUSA reconoce que le debe al Real Betis de 66.626.424 Ptas., reconocimiento que efectúa mediante el documento de 14 de noviembre de 1994; el efecto que FARUSA entrega al Real Betis para su pago es de vencimiento 3 de abril de 1999, esto es cuatro años y cinco meses después de reconocer la deuda. Con independencia de ello, la misma nunca se llegó a pagar porque este fue uno de los efectos que el Real Betis endosó a TEGASA.

El segundo referido a TEGASA, destaca al margen de las distintas cantidades no facturadas por el Real Betis o no liquidadas al Club que se van arrastrando a lo largo de las temporadas y que se especificaron en la imputación judicial, y es que TEGASA sin cobertura contractual recibe todos los importes relativos a las operaciones con los jugadores, rescisiones, cesiones, traspasos; esto determinó que en la temporada 97/98 se ingresaran en TEGASA por este tipo de operaciones 2.243.350.000 Ptas. y nada se le liquidara al Betis y en la temporada 98/99 se ingresara 1.254.766.614 Ptas. e igualmente no se reintegrara al Betis dicha cantidad, de forma que al



final de la misma TEGASA debía al Real Betis por este concepto 3.498.116.114 Ptas.

Consecuencia de esta manera de operar con continuos y dilatados retrasos en los pagos, es que TEGASA percibiera hasta la temporada 98/99, 193.406.424 Ptas. en concepto de ingresos financieros y todo ello obedecía, indiciariamente, a una concepción negocial o de enriquecimiento personal del cargo de Presidente o Consejero Delegado por parte del Sr. Ruiz de Lopera. ¿Si no es así, a que puede obedecer que TEGASA percibe para sí el 10% de la cláusula de rescisión del jugador de Roberto Ríos, amparándose en el anexo al contrato de 1 de julio de 1996, que le importó nada menos que 200 millones de Ptas. , cantidad que reconoció el Sr. Guillermo Molina en su declaración judicial, que recibió TEGASA?

5.- Abordemos a continuación una cuestión que ha sido ampliamente rebatida por la defensa y también por el Ministerio Fiscal, cual es el apartado relativo al abono con cargo a los fondos del Real Betis no solo de las costas, sino esencialmente de la responsabilidad civil derivada de los dos Delitos contra la Hacienda Pública a la que fue condenado D. Manuel Ruiz de Lopera. Y aunque esta titular nunca se ha pronunciado sobre el fondo de la cuestión, más que para manifestar su conformidad con los sólidos argumentos jurídicos del informe pericial a este respecto, sí entiende esta instructora que debe ahora pronunciarse aunque sea someramente, pues ahora parece que se admite por la defensa y por el Ministerio Fiscal que se pueda producir en los delitos Contra la Hacienda Pública esa transmutación de la naturaleza jurídica de la deuda, que de tributaria de la sociedad, pasaría a ser, responsabilidad civil del condenado, intransferible y personalísima derivada de la comisión del delito, si bien no en el presente caso porque la sentencia que se dictó por el Juzgado de lo Penal núm. 10 fue una sentencia de conformidad en cuyo fallo no se recogía mención alguna de responsabilidad civil, porque el pago se había producido con anterioridad al dictado de la misma.



Pues bien, esta instructora discrepa totalmente de dicha opinión porque entiende que la responsabilidad civil es consecuencia indeclinable de la criminal, esto es de la actividad delictiva cometida, siempre que la misma se reconozca en una sentencia condenatoria. La reparación anticipada del daño no excluye la responsabilidad civil aneja e innata al delito si el mismo, como es el caso, genera por su esencia daños y perjuicios; únicamente se tendrá en cuenta como atenuante de la responsabilidad criminal y evitará el abono de mayores intereses en la ejecución de la sentencia.

La responsabilidad civil se rige por las normas civiles y procesales que le son propias, se distingue netamente de la responsabilidad criminal, tanto por sus objetivos como por todos sus elementos, y su finalidad es el resarcimiento del daño causado. Pues bien pensemos en un procedimiento civil por responsabilidad contractual o extracontractual en el que el demandado se allana a la demanda y consigna la cantidad debida. ¿Cree la defensa o el Ministerio Fiscal que la sentencia será desestimatoria o lo que es lo mismo que no se le condenará al pago? Es evidente que la sentencia estimará la demanda y condenará al demandado al pago de la cantidad reclamada, con la sola mención en su fallo de que dicha suma ya ha sido consignada.

A este respecto conviene destacar la STS de 9 de octubre de 1997 en la que se parte de una sentencia de conformidad y se plantea por el recurrente la inexistencia de responsabilidad civil alegando entre otras razones, que en un delito de defraudación de cuotas a la Seguridad Social no debe condenarse al pago de las mismas, cuando ya eran debidas previamente y conforme a sus específicas normas. A este respecto la meritada sentencia señala que efectivamente por esas normas propias se regía el pago de dichas cuotas antes de la actividad delictiva que lo evitó o que minoró su cuantía. Pero esa minoración de lo pagado o de lo debido de pagar, se ha determinado en relación de causalidad con el delito y por ello su importe debe considerarse como responsabilidad civil derivada del mismo.



Pero es que en el caso de autos se dan dos circunstancias que a juicio de esta instructora clarifican la situación:

a).- En primer lugar las consignaciones para pago no se realizaron a la Hacienda Pública, sino al Juzgado de Instrucción núm. 17 que era el que conocía en la fase de instrucción de dicho procedimiento judicial, el cual transfirió esas cantidades al Juzgado de lo Penal núm. 10 y a su vez éste en la ejecutoria las transfiere a la Agencia Tributaria.

b).- Que según se recogía en la sentencia, resultaba una cuota a devolver a TEGASA por Hacienda en el ejercicio 1996/97 de 1.038.148 Ptas., y en el ejercicio 1997/98 de 81.297.157 Ptas. y aunque con anterioridad a la sentencia se solicitó por TEGASA que dichas cantidades se aplicaran al pago de la responsabilidad civil, la compensación no pudo producirse hasta el dictado de la sentencia cuando se conocieron los ajustes que debían de practicarse en las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades presentadas por el Club, pues es esta sentencia el nuevo y único título que tiene la Hacienda Pública para hacer efectiva la deuda.

6.- Resuelta la cuestión anterior conviene finalmente recordarle a la defensa los importes indiciariamente acreditados objeto de apropiación relativos a la etapa de TEGASA. Para ello debemos partir no solo del estudio pericial sino del reconocimiento por parte del Sr. Ruiz de Lopera en su declaración judicial (como así lo ha admitido su dirección letrada en sus preguntas y escritos), de que las obras del estadio y ciudad deportiva aunque adelantadas por TEGASA con los recursos que percibía del Real Betis, fueron finalmente abonadas por el Club. En virtud de ello debemos señalar que presuntamente, el total de los ingresos percibidos por TEGASA derivados de la actividad deportiva del Real Betis y de su relación contractual con el Club y de los que se habría apropiado ilícitamente el Sr. Ruiz de Lopera con el auxilio de otros inculpados, serían de 1.724.882.193 Ptas. A esta cantidad habría que sumarle el importe de los citados ingresos



financieros ascendentes a 193.406.424 Ptas., y 200.000.000 Ptas. por la operación del jugador Roberto Ríos, lo que podría hacer un total de 2.118.288.597 Ptas., importe al que obviamente habría que adicionarle un interés de demora, calculado al tipo de interés legal del dinero de cada una de las partidas que lo integran, dado que nos estamos refiriendo a las temporadas 1993/94 a la 1998/99, interés que se concretaría en la suma de 1.079.351.300 Ptas.

A este importe, con independencia de la eventual procedencia de la restitución de las 20.662 acciones, habría en principio que sumarle en concepto de perjuicios el importe del nominal de dichas acciones, 206.626.424 Ptas., cantidad que se ha integrado a través de las acciones referidas de manera ilícita en el patrimonio de FARUSA, fijando el informe pericial unos intereses de demora de 162.483.377 Ptas.

Asimismo a estas cantidades habría que añadirle la disposición ilícita de los fondos del Real Betis, tanto para pago de la responsabilidad civil ascendente a 489.454.478 Ptas., cantidad que generaría unos intereses de demora de 104.657.777 Ptas., como para el abono de las costas, 13.649 euros, cantidad que igualmente debe ser incrementada con sus intereses.

Por lo que se refiere al periodo de ENCADESA, en la imputación judicial del Sr. Ruiz de Lopera se decía: "Si del periodo de TEGASA existió indiciariamente ilícito aprovechamiento de los recursos y productos derivados de la actividad deportiva del Real Betis, y siendo idénticos los instrumentos contractuales utilizados en las ocho temporadas de ENCADESA, lógico es presumir que en la misma puedan existir de manera sucesiva y continuada apoderamientos similares, que no obstante será objeto de estudio en ulterior informe pericial".

Argumenta el recurrente la inexistencia de indicios de los delitos imputados en el periodo de ENCADESA porque todas las relaciones y cuentas pendientes entre el REAL BETIS, TEGASA y



ENCADESA quedaron saldadas y canceladas a la fecha de su resolución, esto es en virtud del famoso documento de 11-11-08 tan referido por D. Manuel Ruiz de Lopera en su declaración. Y aunque es cierto que los instrumentos contractuales fueron los mismos, la manera de operar idéntica y la finalidad la confesada por el Sr. Guillermo Molina, esto es, que el Real Betis pudiera atender sus pagos y el resto como al Club no le hacía falta, se quedaba en TEGASA y luego en ENCADESA, parece indicado exponer al margen de la segunda parte del informe pericial, en el que sin duda se valoraran globalmente todas las temporadas, datos importantes que pudiera hacer presumir la existencia de los mismos delitos en la etapa de ENCADESA.:

1.- Para empezar digamos que D. Manuel Ruiz de Lopera no se plantea el retorno de beneficios por parte de ENCADESA hasta la temporada 2006/07; la simple denominación del contrato de retorno de beneficios ya implica reconocer expresamente que los mismos, por la mecánica utilizada por el Sr. Ruiz de Lopera de vaciamiento patrimonial del Club, podían generarse y se han generado en las llamadas sociedades instrumentales producto de su relación con el Real Betis, y de las que al menos hasta esta fecha ha dispuesto libremente ENCADESA (de la que no olvidemos según declaración del Sr. Ruiz de Lopera, que es 100% TEGASA). La evidencia de que la necesidad o conveniencia de este retorno de beneficios no se reconoce contablemente hasta la referida temporada, la encontramos, en primer término, en el informe de D. Miguel Ángel Garrido Riosalido de fecha 20-8-07 (Pág. 39) presentado por la defensa, en el que se pone de manifiesto que es en este ejercicio donde por primera vez aparece dicho retorno en las cuentas anuales. Es decir, el 4 de julio de 2003 se formaliza un contrato de arrendamiento de servicios entre el Real Betis y Encadesa que es verificado por los auditores de cuentas en el ejercicio cerrado a 30 de junio de 2004. Sin embargo solo seis días después de dicho contrato se firma supuestamente este contrato de retorno de beneficios datado el 10 de julio de 2003 que curiosamente no es advertido por los auditores de cuentas hasta finales del año 2006.



En el mismo sentido en fecha 21 de agosto de 2007, tras el informe del Sr. Garrido se firma un documento entre el REAL BETIS, TEGASA y ENCADESA, en el que se pone de manifiesto que de acuerdo con las conclusiones expuestas por el citado auditor en su informe fechado el día anterior, acuerdan que la sociedad ENCADESA abone al Real Betis Balompié S.A.D. un importe de 1.671.188,14 euros más el I.V.A. relativo al concepto de regularización de las liquidaciones efectuadas correspondientes a las temporadas 2002/03 a 2006/07, ¿Qué necesidad hubiera habido de regularizar si efectivamente se hubieran reintegrado al Real Betis todos los recursos derivados de su actividad deportiva?, ¿Suponiendo hipotéticamente que estas cantidades de retorno fueran ciertas, qué ingresos financieros han generado en ENCADESA mientras dichas cantidades han sido dispuestas a la entera voluntad de ésta?. A la vista de lo expuesto es posible deducir indiciariamente además, que la fecha real del documento de retorno de beneficios pudiera no corresponder con la data del mismo, 10 de julio de 2003, pues podríamos intuir que D. Manuel Ruiz de Lopera no se planteó la existencia de irregularidades en su gestión o que las mismas pudieran ser descubiertas hasta su condena por el Juzgado de lo Penal el 14 de diciembre de 2005, y que es a partir de ahí cuando encarga un informe a un auditor externo para tratar de reconducir en la medida de lo posible la situación. Por ello dicho documento, en términos provisorios, podría ser más acorde que fuera consecuencia del referido informe del Sr. Garrido Riosalido, todo ello coincidiendo en el tiempo con las movilizaciones y organización de la llamada "oposición" o lo que es lo mismo de las asociaciones querellantes.

2).- Pero es que al margen de este hecho que nos situaría en el tiempo en el año 2007 y que por supuesto precisará de las comprobaciones contables oportunas así como de los documentos soportes que acrediten la realidad de dichos retornos, lo verdaderamente importante es que en el documento de liquidación de 11 de noviembre de 2008, al que tantas veces hizo referencia D. Manuel Ruiz de Lopera en su declaración y que se lleva a cabo



resueltas las relaciones contractuales entre el Real Betis y Encadesa, esta última resulta deudora del Real Betis nada más y nada menos que de 11.752.240,29 €, suma que igualmente tendrá que ser objeto de detallado examen por los peritos judiciales y de la que suponiendo hipotéticamente su coincidencia con la realidad nos volvemos a preguntar: ¿Porqué el Sr. Ruiz de Lopera debe al Real Betis esta imponente suma? ¿Qué rendimientos le habrá supuesto la misma? ¿Cuál habrá sido el calendario de pagos previsto? ¿Tan dilatado como los anteriores?. Y además no perdamos de vista el detalle: el documento de liquidación es de fecha 11-11-08 y la incoación de las presentes Diligencias Previas de fecha 19 de marzo de 2008.

3).- Asimismo no debemos olvidar el esperpéntico contrato de 20 de febrero de 2002 firmado por el REAL BETIS y ENCADESA en el que D. Manuel Ruiz de Lopera en representación del Club y a la vez dueño de ENCADESA, decide que el Real Betis abone a la anterior una indemnización por la no continuación de las obras del estadio de 1.127.104.363 Ptas., cantidad que se deduciría en el plazo de 10 años de las liquidaciones que el Club tuviera que percibir del contrato de arrendamiento de servicios suscrito con dicha entidad. Y si encima esto lo ponemos en relación con las manifestaciones que realiza el Sr. Ruiz de Lopera a preguntas del Ministerio Fiscal (pag. 40) donde aquél afirma que la decisión de suspender las obras la tomó él porque las necesidades en cuanto al estadio estaban cubiertas, la conclusión efectivamente es desquiciante. A este respecto es revelador las evidentes contradicciones en las que incurre el Sr. Ruiz de Lopera y el Sr. Guillermo Molina en sus respectivas declaraciones.

4).- En última instancia también parece indicado recordar que aunque el estudio de la responsabilidad civil derivada de la condena penal de D. Manuel Ruiz de Lopera, al referirse los hechos probados de la sentencia del Juzgado de lo Penal a temporadas de TEGASA, se ha efectuado en la primera parte del informe pericial, los pagos por el Real Betis de la misma y en definitiva el daño patrimonial causado se produce entre mediados del año 2005 y en el año 2006 como se



acredita con los resguardos de ingresos en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de los Juzgados y los escritos de la Agencia Tributaria que obran en la ejecutoria del Juzgado de lo Penal núm. 10 destacándose el de 3 de marzo de 2006 que literalmente dice “Con fecha 21 de febrero de 2006 ha tenido entrada en el Registro General de la A.E.A.T. de Sevilla oficio de ese Juzgado de fecha 13 de febrero de 2006, en el que se solicita el número de cuenta donde ingresar la cantidad consignada en concepto de responsabilidad civil ascendente a la suma de 2.275.091,90 € por D. Manuel Ruiz de Lopera condenado por delito contra la Hacienda Pública”. Esta suma, indiciariamente, no se pagó por D. Manuel, sino por el Real Betis como así lo reconoció aquél en su declaración.

Examinados los importantes indicios de los delitos enunciados en la etapa de ENCADESA que existen ya en la causa sin necesidad de esperar el informe pericial, convendría hacer breves referencias al informe del Sr. Garrido Riosalido de fecha 1 de diciembre de 2009 y al breve informe que los peritos judiciales realizaron al conocer el anterior en fecha 28 de abril de 2010.

1.- Por lo que respecta al primero, anterior a la emisión del informe pericial de las temporadas de TEGASA, el propio Sr. Garrido Riosalido afirma efectuar el informe pedido por la defensa dando como ciertos los datos económicos que figuran en las cuentas anuales, es decir, se ha realizado sin comprobar la realidad económica-financiera de los asientos contables que constituyen las cuentas anuales, que es el trabajo que se está desarrollando en las presentes actuaciones.

2.- En cualquier caso las conclusiones principales que se exponen en el informe de los peritos judiciales de 28 de abril del presente, resultan concluyentes:

A).- En primer lugar si ha existido un ahorro en la contratación de los derechos de imagen de los jugadores es porque éstos no han sido debidamente asesorados o indiciariamente se les ha



inducido a error o a engaño porque no se produce un ahorro tributario para los jugadores cuando existe vinculación entre la entidad pagadora, en este caso TEGASA y el Club, de modo que de haber conocido éstos que no se les reduciría el coste fiscal hubiera existido una negociación de emolumentos distinta de la producida. No olvidemos que este régimen tributario es explicado por dos Inspectores de Hacienda en ejercicio a los que se supone mejores conocimientos sobre este tema que a la representación procesal del recurrente.

B).- En segundo lugar, y esto es fácilmente entendible, no se puede estimar legítimo la utilización de tales sociedades instrumentales cuando la finalidad que se invoca es eludir procesos de ejecución contra el Betis, suponiendo que los mismos fueran ciertos, pues ello además de constituir fraude de acreedores, de existir alguna deuda líquida, vencida y exigible podría constituir un delito de alzamiento de bienes.

C).- Tampoco se puede estimar admisible la fragmentación cuando la utilidad que se alega es haberse desagregado en las cuentas de pérdidas y ganancias del REAL BETIS, TEGASA y ENCADESA, el resultado económico de la actividad deportiva del Real Betis, ya que la consecuencia de ello es que los libros de contabilidad del Club no reflejan los flujos económicos-financieros de su actividad, dejando en definitiva vacío de contenido el derecho de información de los accionistas del Real Betis. ¿Cómo se supone pues que tenían que ejercitarlo, examinando también las cuentas de TEGASA y ENCADESA?.

D).- Y en cualquier caso alegada cualquier otra utilidad como los costes laborales, difícilmente puede ser ventajoso para el Real Betis proceder al trasvase patrimonial de todos sus recursos a sociedades de exclusiva propiedad del Consejero Delegado del Club y el indiciario apoderamiento por éste de parte de los mismos y de los frutos por ellos generados, aprovechándose de ello con una absoluta falta de lealtad en su cargo de total hegemonía en la entidad deportiva.



Otra de las cuestiones ampliamente criticada en el recurso de reforma es que el informe pericial se haya desdoblado en dos partes y que el que se ha aportado sea parcial. Nadie puede discutir tal extremo porque es cierto, lo mismo que en el informe final se deberán valorar globalmente todas las temporadas para establecer unas conclusiones definitivas. Pero ello no es óbice para la adopción de medidas cautelares cuando existen los sólidos indicios que se han relatado de ambas temporadas y razones de peso que las justifican, como luego exponremos, debiendo añadirse además, que esta fórmula de hacer dos informes periciales se adoptó así pues era previsible la tardanza del informe final dado el número de temporadas a analizar y antes las lógicas exigencias de la defensa y del Ministerio Fiscal de que se comenzara la toma de declaraciones de los imputados. También era obvio que sin informe pericial esta instructora no podía recibirle declaración a ninguno de ellos al desconocer los datos económicos concretos que resultaban del estudio de la contabilidad. Por ello mediante providencia de fecha 29 de junio de 2009 y consensuada con la Fiscalía se ordenó dicha fórmula, la cual fue aceptada por las partes pues es claro que no fue recurrida. Si esto se decidió en beneficio del procedimiento y de los propios inculpados que deseaban conocer los hechos concretos que se les imputaban, aún a sabiendas que el trabajo del Juzgado se multiplicaba por dos, pues son dos rondas de declaraciones y ratificaciones de informes, ahora no se debe utilizar el argumento como arma arrojadiza cuando se le ha detallado hasta la saciedad los indicios que existen contra su cliente, en las temporadas analizadas y en las pendientes de estudio y se le ha razonado, creemos que en extenso, los motivos que justifican las medidas, sobre las cuales no obstante volveremos más adelante.

SEGUNDO.- Otro de los argumentos que utiliza el recurrente es considerar que en el auto impugnado se ha vulnerado el mandato de los Autos de la Audiencia Provincial de fecha 23 de marzo de 2009 y 26 de febrero de 2010. Respecto del primero que se refiere a la venta que no se llegó a culminar del paquete accionarial de FARUSA a la



entidad B Sport S.A., sinceramente no le encuentra esta instructora la menor relación con la resolución recurrida, pues ninguna mención se hace de esta operación ni en la misma ni en el informe pericial.

Por lo que respecta al auto de 26 de febrero de 2010 sabe el recurrente y le consta que se ha respetado escrupulosamente el mandato de la Audiencia Provincial, pues por providencia de fecha 10 de marzo de 2010 se indicó por parte del Juzgado a los peritos judiciales que no podían hacer uso para la elaboración del informe pericial de ninguno de los documentos incorporados a la causa con motivo de las resoluciones revocadas. Es más, no se si sabrá que sobre el periodo de la constitución los peritos estuvieron trabajando desde septiembre de 2009 hasta febrero de 2010, que el informe pericial ya estaba prácticamente redactado analizando dicha etapa cuando se dictó la resolución de la Audiencia y que tras la misma hubo que deshacer y rehacer todo el informe para suprimir cualquier conclusión sin excepción que se apoyara en tales documentos; considerándose desde dicho instante que el proceso de la constitución sólo podría generar en su caso responsabilidades civiles a ejercitar en su caso por los perjudicados en la jurisdicción correspondiente.

Lo que aquí se ha abordado son hechos posteriores al proceso de la constitución y que han llevado, indiciariamente, por lo que respecta a las acciones, al enriquecimiento ilícito del Sr. Ruiz de Lopera a través de FARUSA en los citados 206.626.424 Ptas., y ello del modo ya explicado, que volvemos a reiterar para destacar únicamente las fechas manejadas:

Primero, a través de la orden dada por el Sr. Ruiz de Lopera el 10 de julio de 1992, siendo ya Presidente del Real Betis, de que el Club pagara con sus propios fondos 6.000 acciones (60.000.000 Ptas.) para los Sres. León Gómez y Morales Luna los cuales se convierten en deudores del Real Betis y así se anota contablemente.



Segundo y seguidamente, a través de la subrogación posterior de FARUSA en la obligación de devolver dicha cantidad al Real Betis, al pretender adquirir las acciones de tales directivos, subrogación de la que se tiene conocimiento mediante asiento contable de 30 de junio de 1993, devolución que como sabemos nunca llegaría a producirse.

Tercero, esta deuda de los 60 millones de Ptas. que asume frente al Real Betis, FARUSA luego la uniría a la deuda que ya tenía contraída con el Club desde el 1 de julio de 1992, pues desde esta fecha (mediante documento del mismo día de la constitución) FARUSA se comprometía a adquirir de forma derivada el famoso paquete de 30.869 acciones a través de la subrogación frente al Real Betis en el pago del préstamo que éste tenía con las Cajas, del que el Club seguía siendo el obligado principal. Respecto de estas 30.869 acciones y por la razón que fuera, los directivos firmantes que por sus cargos representaban al Real Betis entregaron a FARUSA o lo que es lo mismo al Sr. Ruiz de Lopera, la posesión de las citadas acciones todavía no adquiridas, con el uso de los derechos políticos inherentes y ello cuando ya se sabía que iba a ser el máximo accionista y dirigente del Real Betis; no en vano las titula a través de FARUSA en el primer listado de accionistas de 30 de octubre de 1992.

Unidas ambas deudas a partir del 30 de junio de 1993, que importaban juntas la suma de 368.689.636 Ptas. y diseñando su pago mediante efectos que FARUSA tenía que abonar al Real Betis hasta finales de 2001, el 10 de abril de 1995, según anotación contable, el Sr. Ruiz de Lopera mediante el conocido endoso ya referido de parte de estos efectos a TEGASA, decide que no devolvería al Real Betis los 206.626.424 Ptas. ni tampoco las 20.662 acciones que representaban esta suma, cuya posesión inicialmente había recibido, títulos que FARUSA incorpora así definitivamente a su patrimonio.

Como se puede observar ni una sola de las fechas que hemos manejado se refieren al proceso de constitución, sino que todas aluden a operaciones posteriores. Claro es que se ha tenido en cuenta el



documento de 30 de junio de 1992 para entender y analizar las mismas; pero este documento datado el mismo día de la constitución del Real Betis, sabe la defensa que fue incorporado a las actuaciones a petición suya, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2008, mucho antes que se planteara siquiera el Juzgado analizar el proceso de constitución para tener un conocimiento global de la trayectoria empresarial del Sr. Ruiz de Lopera con el Real Betis.

TERCERO.- Por lo que se refiere al estudio de las medidas cautelares en el auto recurrido se adoptan dos tipos de medidas precautorias: una, la fianza y en su caso el embargo de los bienes precisos para asegurar las responsabilidades pecuniarias que puedan derivarse de la causa y las otras, bien distintas, dirigidos a otorgar la protección necesaria a los socios y a la sociedad ante el riesgo cierto de que se continúe el ejercicio abusivo del poder que ostenta el principal imputado de esta causa, derivado de ser el Consejero Delegado con todas las facultades del Consejo de Administración y de otro accionista mayoritario del Real Betis a través de FARUSA. Dicho riesgo debe ser medido en función de las presuntas actividades delictivas cometidas en el ejercicio desleal de dicha administración, lo que permite presumir, al mantenerse las mismas cuotas de poder, que tales actividades delictivas en perjuicio de los socios minoritarios y de la propia sociedad pueden volver a producirse de no eliminarse cautelarmente dichas circunstancias. Es claro que con este segundo grupo de medidas lo que se pretende garantizar no son las futuras responsabilidades civiles, sino la integridad de los derechos políticos y económicos de los socios y el patrimonio de la propia sociedad durante la pendencia del proceso. La Ley de Enjuiciamiento Criminal no distingue procedimientos diferentes para la adopción de tales medidas, por ello para ambos grupos de cautelas se han tenido en cuenta los presupuestos exigidos por el Art. 726 de la LEC. por la remisión efectuada por el Art. 764 de la L. E. Criminal, aunque atemperados a los principios inspiradores y configuradores del proceso penal, en el que ninguna cabida tiene la prestación de caución por las acusaciones particulares o por el Ministerio Fiscal si este así las solicitase pues de lo contrario se haría



depender la protección de los bienes jurídicos de la víctima frente a ataques ilegítimos y antijurídicos de los recursos económicos de la misma.

Expuesto lo que sigue y centrándonos ya en la finalidad y procedencia de las concretas medidas adoptadas, se alega por el recurrente la indebida aplicación del Art. 13 de la Ley de E. Criminal, dos años después de incoarse la causa. Pues bien la protección de la víctima consagrada en nuestra Constitución a través del derecho a la tutela judicial efectiva en su artículo 24, es un principio y finalidad básica del ordenamiento jurídico penal que no se agota con el transcurso del tiempo y que ha de adoptarse cuando se conozcan realmente los riesgos que puede sufrir la misma y esto no ha ocurrido en el presente caso, en primer lugar, hasta la emisión del informe pericial y luego, a través de la información posteriormente obtenida sobre el otorgamiento de la escritura de venta de las acciones de FARUSA a Bittón Sport S.L. En este sentido conviene recordar que al margen de la pública y notaria sospecha, en la que esta instructora al menos por ahora no entra, de que la operación de venta pueda ser simulada y que la alargada figura de D. Manuel Ruiz de Lopera pudiera estar detrás del comprador, la razón de ordenar la suspensión cautelar de la previa autorización de la venta de las acciones por parte del Consejo Superior de Deportes no estriba en modo alguno en el argumento anterior, que no deja de estar por acreditar, sino en el indicio real de que una buena parte de las acciones vendidas por FARUSA a Bittón Sport S.L. y poseídas inicialmente por la primera simplemente pudieran no pertenecerle por falta de desembolso, por lo que es de elemental prudencia conociendo este hecho tratar de evitar que la venta pueda llegar a consumarse.

Sobre el procedimiento seguido en la presente causa para la adopción de medidas cautelares nos reiteramos en las razones fundadamente expuestas en la Circular 1/2003 de 10 de abril de la Fiscalía General del Estado, que consideraba que la remisión del Art. 764.2 de la Ley de E. Criminal a la Ley de Enjuiciamiento Civil habría



de ser interpretada sólo como una remisión a los presupuestos para la adopción de dichas medidas del artículo 726 de la Ley Procesal Civil. Sobre dicha Circular merece destacarse que la representación procesal del recurrente no termina de decidirse si defiende o no su aplicación, pues en la comparecencia previa a la adopción de medidas cautelares la esgrimió para alegar la falta de previsión legal de dicha comparecencia en el procedimiento penal y ahora en el presente recurso sostiene que se ha omitido la prestación de caución por las acusaciones particulares que solo es exigible en el procedimiento civil: la falta de coherencia es cuanto menos evidente.

Pero no sólo la Circular de la Fiscalía se hacía eco de que la remisión a la LEC debía ser entendida en sus justos términos, sino que diversas resoluciones como el auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de diciembre de 2004 así lo ponen de manifiesto: “ Es preciso partir de que en el proceso penal la adopción de medidas cautelares de carácter real, no sigue miméticamente el sistema de medidas reguladas en la LEC. Esto explica dos de sus características principales: la posibilidad de acordarlas de oficio, salvo renuncia o reserva por el perjudicado de la acción civil una vez se constate la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito del que nazca responsabilidad civil -*fumus bonis iuris*- y que se difumina extraordinariamente el *periculum in mora*, que a pesar de ser un criterio informador, no actúa aquí como requisito para adoptarlas. Basta con la constatación de la existencia de indicios de la comisión de un delito incluso en la fase de investigación. Ello nos lleva necesariamente al análisis de los hechos típicos y a valorar si las medidas son proporcionadas”.

Analicemos a continuación desde un punto de vista teórico esos presupuestos y criterios informadores:

1.- El *Fumus boni iuris* o apariencia jurídica o de prevalencia jurídica según el catedrático de Derecho procesal Ernesto Pedraz Penalva, implica que la existencia del derecho o interés jurídico



afirmados ha de parecer verosímil; o sea, suficiente para que según un cálculo de probabilidades quepa prever que la resolución principal podrá declarar el derecho en sentido favorable al beneficiario de la medida cautelar. Pero según acertadamente expuso Calamandrei no cabe exigir una plena declaración jurídica, pues en ese caso el cautelar sustituiría al proceso principal, siendo bastante con el acreditamiento de la apariencia; a ello se une el hecho de que, exigir una completa convicción judicial acerca de la juridicidad y en su caso relevancia del interés cautelar para poder acordar la medida solicitada, precisaría un tiempo procesal contrario al “periculum in mora”, es decir, agravaría la contingencia de un pronunciamiento principal ilusorio (por desaparición por ejemplo de los bienes reclamados) e incrementaría el retraso en la obtención de la tutela judicial efectiva.

Estamos pues ante un juicio cautelar calificable de “giudizio di probabilita e di verosimiglianza” al entender que es el resultado alcanzable con la breve cognición judicial centrada en la apariencia del derecho y en el peligro de insatisfacción del derecho aparente.

2.- El Periculum in mora es el peligro de un daño urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva y que parte de dos elementos, la exigencia de conservar los bienes necesarios para hacer eficaz el pronunciamiento y evitar el riesgo del retardo que podría generar una situación de necesidad en el solicitante.

3.- Junto a los elementos anteriores está un tercero de exigible consideración cual es el de la proporcionalidad. En relación a este principio, el Auto de la Audiencia Provincial de Castellón de 28 de diciembre de 2009 señala que no es ocioso recordar que el mismo fue una creación de la jurisprudencia alemana posterior a la Segunda Guerra Mundial, habiéndose enriquecido con las aportaciones efectuadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por lo que se refiere al Ordenamiento Jurídico Español, si bien no aparece expresamente recogido en la Constitución, su reconocimiento y alcance constitucional no ofrecen dudas como se afirma en numerosas



sentencias del Tribunal Supremo como las de 1 de junio 2000 y la de 24 de febrero de 2003 entre otras. Los valores de libertad y justicia a los que se refiere el Art. 1.1 de la Constitución son los pilares básicos de la construcción del principio de proporcionalidad, el primero conecta con lo menos gravoso y el segundo conecta con la idea de moderación, medida justa y equilibrio. La medida legal ha de ser adecuada y necesaria para el fin marcado, no pudiendo ser alcanzado por otro medio distinto y menos perjudicial.

La aplicación de los tres elementos anteriores conlleva la consecuencia insoslayable de que concurren los mismos en el presente casos, pues la constatación de la existencia de indicios de la comisión por el inculpado Sr. Ruiz de Lopera de delitos continuados de apropiación indebida y societario se ha realizado en extenso en la resolución de 5 de mayo de 2010, en su imputación judicial de fecha 14 de julio de 2010 y en el presente auto y no en base como exige la doctrina de una breve cognición judicial sino cuando se ha tenido la indiciaria convicción de la comisión de tales delitos en base esencialmente al informe pericial y a la documentación aportada, que ha revelado, se acepte o no por la defensa, una continuidad delictiva con el resultado de apropiación de recursos y rendimientos derivados de la actividad deportiva del Real Betis, la cual se ha llevado a cabo presuntamente mediante una administración desleal y el consiguiente abuso de poder que le otorga en primer lugar poseer la mayoría de las acciones, en segundo término ser el administrador del Club, pues o bien ha sido Presidente del Consejo de Administración o en la mayoría de los casos Consejero-Delegado con todas las facultades del citado Consejo, y en último lugar ser el dueño de las sociedades instrumentales que provocaban el vaciamiento patrimonial del Real Betis en las arcas de las mismas. Su poder era absoluto y lo ejerció indiciariamente en su propio provecho y en el de sus empresas.

Si el primer requisito (*fumus bonis iuris*) queda cumplido, el peligro que para los socios y la sociedad conllevaría el retardo de la resolución de un procedimiento tan complejo como éste es evidente; la



persistencia de D. Manuel Ruiz de Lopera en esa situación hegemónica y la posibilidad fundada de que aprovechándose de ella pueda seguir cometiendo actuaciones ilícitas en contra de la sociedad. Los datos ofrecidos son reveladores: en primer término a 11 de noviembre de 2008, iniciada ya la presente causa, D. Manuel Ruiz de Lopera reconocía que consecuencia de su gestión con ENCADESA le debía al Real Betis más de once millones de euros y ello sin haberse analizado todavía los asientos contables que conducen a dicha cifra, y en segundo lugar conociendo que en las presentes actuaciones se investigaba la presunta apropiación de 20.662 acciones se apresuró antes de su declaración, para venderlas a un tercero y tratar de hacer ineficaz cualquier pretensión respecto de las mismas. Entiende esta instructora que con esta última actuación la intención de D. Manuel Ruiz de Lopera de eludir la acción de la justicia es incuestionable.

Finalmente y por lo que se refiere al presupuesto de la proporcionalidad si la finalidad necesaria era evitar en primer término que vendiera su paquete accionarial y en segundo lugar esa concentración de poder que ha sido utilizado ilegítimamente, las medidas de prohibirle disponer de las acciones de FARUSA, prohibirle el ejercicio de los derechos políticos de las mismas (que no de las propias o de las que pudiera ostentar a través de otras de sus sociedades) y suspenderle cautelarmente de sus funciones en el Consejo de Administración, evitando que pueda utilizar en el mismo personas interpuestas, pues el acudir a testaferros, amigos íntimos o familiares, ha sido un procedimiento habitual en él, son medidas a juicio de esta proveyente adecuadas y razonables para alcanzar dichos fines, que no se conseguirían con la adopción de otras medidas menos gravosas, pues es meridianamente claro que la sola exigencia de prestar fianza o el embargo de bienes como señala la defensa no cumpliría las finalidades legítimas enunciadas.

Para hacer la determinación de que las medidas cautelares responden a la idea de moderación, medida justa y equilibrio no basta con observar que ninguna medida menos restrictiva podía haber



permitido el cumplimiento de los fines anteriores, sino que hay medidas más gravosas que también hubieran podido servir a los fines anteriores, pero que se han descartado en atención a los superiores perjuicios para el inculpaado y la propia sociedad. Nos referimos a la administración judicial de la sociedad, es decir, a sustituir absolutamente el poder de decisión de los órganos de gobierno por la actuación del administrador judicial. Es claro de un lado que con esta medida se hubieran evitado situaciones tan estrambóticas como que D. Luis Oliver, administrador de hecho de Bitton Sport S.L. cuya compra de las acciones de FARUSA no ha sido llevada a efecto en virtud del auto de medidas cautelares de 16 de julio de 2010, tras el dictado de dicho auto haya adquirido un puñado muy escaso de acciones para "colarse" como administrador por cooptación en el Consejo de Administración (hecho notorio) y también se hubiera evitado situaciones tan al margen de la legalidad como la desconvocatoria de la Junta General Extraordinaria, la cual fue convocada previamente por el Consejo para el día 20 de agosto de 2010 a solicitud de accionistas que representaban al menos el 5% del capital social, desconvocatoria que no ha obedecido a ninguna causa que impidiera su celebración o al interés general de la sociedad, únicas causas legales que la jurisprudencia reconoce para que dicho acto pueda producirse. (STS 17-3-04 SAP de Alava 7-12-04, SAP Madrid 15-6-06). Pero en cualquier caso la transitoriedad de estas actuaciones claramente abusivas es patente, pues para remediar las mismas la Ley ofrece la posibilidad de la convocatoria judicial a tenor del art. 161 de la reciente Ley de Sociedades de Capital, el cual bajo el principio del respeto a las minorías establece que la convocatoria podrá serlo a solicitud de cualquier socio y el Juez habrá de resolver en el plazo de un mes, designando en su caso libremente al presidente y al secretario de la Junta.

Existiendo este cauce legal para que finalmente los socios puedan decidir libremente su órgano de gestión, resulta innecesaria la medida de la administración judicial de la sociedad, siendo suficientes las medidas cautelares ordenadas completadas con la designación de



tres administradores judiciales para el ejercicio de los derechos políticos y económicos del paquete accionarial de FARUSA efectuada por auto de tres de agosto de 2010. No obstante lo anterior y llegados a este punto sí convendría hacer la siguiente reflexión: el Consejo de Administración existente se constituyó a imagen y semejanza de D. Manuel Ruiz de Lopera cuando él mismo y de facto, de forma unipersonal, dirigía el Real Betis y ejercía como socio mayoritario. Sus componentes han reconocido que todas y cada una de las decisiones del Club las tomaba éste, ¿Quién pensamos entonces que ha podido influir en el Consejo de Administración para dicha desconvocatoria?. Desde luego es difícil imaginar que haya sido el Sr. Oliver por sí mismo cuando no es titular de las acciones de FARUSA y solo es propietario de unas pocas acciones desde hace varios días. La respuesta parece evidente: el Sr. Ruiz de Lopera, quien desde fuera, supuestamente, quiere seguir manteniendo las riendas de la sociedad. Por ello resultan imprescindibles las medidas adoptadas a fin de que los tres administradores judiciales designados del paquete mayoritario de acciones puedan actuar como siempre debió hacerse, respetando las minorías, la legalidad y por supuesto tomen sus decisiones con total transparencia y en interés de la sociedad.

CUARTO.- Una última cuestión que se aborda en el recurso es que se considera innecesaria por la defensa la aplicación de la teoría del levantamiento del velo por ser un hecho de público conocimiento que detrás de TEGASA, ENCADESA y FARUSA está el Sr. Ruiz de Lopera. Desde luego la razón esgrimida todavía sorprende a esta instructora, por absurda e inaceptable, pues por más que sea un hecho notorio tiene que ser razonado jurídicamente y aplicarse los instrumentos jurídicos adecuados, como es esta creación jurisprudencial que pretende evitar el fraude de ley, para que la resolución que se adopte cumpla la exigencia de motivación y sea ajustada a derecho.

La teoría del levantamiento del velo tiene en el presente caso su fundamento no solo en la demostrada interrelación societaria de las



entidades del Sr. Ruiz de Lopera, sino como se decía en el auto recurrido porque se palpa la presunción de la existencia de una caja única, en la que las decisiones de las empresas dominadas por el Sr. Ruiz de Lopera a través de sus testaferros se toman de manera conjunta, asumiendo unas empresas obligaciones de otras o realizando operaciones que nunca entidades independientes realizarían, como el famoso endoso del Real Betis a TEGASA de los efectos librados por FARUSA por valor de más de 206 millones de Ptas. y que le supuso a ésta finalmente el apoderamiento ilegítimo de 20.662 acciones y que sólo puede entenderse si consideramos que la decisión empresarial está tomada de manera única. Evidentemente se aplica la teoría del levantamiento del velo porque a través de este diseño societario, como camino del fraude, tras el cual sólo está la voluntad del Sr. Ruiz de Lopera, se ha procedido indiciariamente a confundir el patrimonio del Real Betis que él dirigía con los de sus sociedades instrumentales, se ha procedido a una descapitalización del Club en beneficio de las mismas y por ende se ha causado un perjuicio evidente a los socios minoritarios y a la propia entidad deportiva.

Por la aplicación de la teoría del levantamiento del velo, dado que FARUSA es igual a D. Manuel Ruiz de Lopera, extremo que además admite la defensa, no puede admitirse que FARUSA a través de los traslados de los escritos de las acusaciones solicitando medidas cautelares y de la propia comparecencia de medidas en la que estuvo presente personalmente el Sr. Ruiz de Lopera, no haya tenido conocimiento previo de la solicitud sobre su adopción.

Si la defensa con este motivo de impugnación sobre la vulneración del principio de audiencia, quiere referirse a las posibles perjuicios irrogados a la entidad compradora de las acciones de FARUSA, la cuestión es sencilla: si D. Manuel Ruiz de Lopera conocía que parte de su paquete accionarial era objeto de investigación y que indiciariamente el resultado de la misma es que dicho paquete lo ostenta la referida mercantil en virtud de ilícita apropiación, ¿Quién es el que ha generado los perjuicios?. La respuesta parece clara: si ha mediado engaño porque el comprador desconocía la realidad de lo que



compraba la única responsabilidad es la del Sr. Ruiz de Lopera, constitutiva frente a dichos terceros de un delito de estafa.

Por las razones expuestas y por las que fueron desarrolladas en el auto recurrido que damos por reproducidas en la presente resolución íntegramente, se desestiman las reformas interpuestas contra el auto de 16 de julio de 2010, manteniendo las medidas cautelares y la continuación del procedimiento respecto de los recurrentes.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Se desestiman los recursos de reforma interpuestos por la procuradora Dña. M. del Carmen Rodríguez Casas en representación de D. Manuel Ruiz de Lopera, de Dña. M. de las Mercedes Ferraro de Mora, de D. Francisco Javier Páez Ruiz, por la procuradora Dña. M. Dolores Bernal Gutiérrez en representación de D. Guillermo Molina Pérez y por el procurador D. Javier Díaz de la Serna Charlo en representación de Dña. M. Teresa González Martínez contra el auto de 16 de julio de 2010, por los razonamientos anteriores.

Se tiene por interpuesto el recurso de apelación que de forma subsidiaria se interpone por los procuradores referidos, dándose traslado a los mismos para que en término de **CINCO DIAS**, designe particulares a incluir en el testimonio que se deducirá y alegue las pretensiones convenientes a su derecho.

PONGASE ESTA RESOLUCION EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMAS PARTES PERSONADAS.

Así lo acuerda, manda y firma DÑA. MERCEDES ALAYA RODRÍGUEZ, MAGISTRADA JUEZ del JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 6 DE SEVILLA y su partido.-